Trelew, 29 de julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante escrito CRU-00558400000104899-5, el Sr. <Persona 1>, con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 2> y
<Persona 3>, promovió la presente acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo a que, a través de la Jefatura de la Policía de la Provincia, le suministre copia del Expediente Administrativo N° 20/2025 JP, a fin ejercer el derecho protegido en el artículo 26, inciso 4, de la Ley I N° 18.

El amparista, básicamente, sostiene que, por el mencionado expediente administrativo, caratulado "<Persona 1> S/RETIRO OBLIGATORIO ARTÍCULO 75
Inc. (J) LEY XVIII Nro. 32 DEL DIGESTO JURÍDICO", se estaría tramitando su retiro de la fuerza policial, sin su intervención y sin que se le permita tomar vista de esas actuaciones, pese a las peticiones formuladas en tal sentido, lo que considera violatorio de los derechos reconocidos en los artículos 26, inciso 4, y 48 de la Ley I N° 18.

Además, en el apartado *"V"* de la presentación inicial, peticionó una medida cautelar de no innovar, consistente en la suspensión del trámite del Expediente 20/2025 JP, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta acción de amparo.

II.- El 08/07/2025, mediante la SIAU N° 04/2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo, se ordenó correr traslado de la demandada y de la documentan al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado y, además, se requirió a la demandada que produzca el informe previo previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27.

III.- Por ID 1977345 (15/07/2025) la provincia de Chubut contestó demandada, acompañó copia del expediente administrativo N° 20/2025 JP y sostuvo que no existió omisión ilegítima ni conducta arbitraria por parte del Estado, ya que el actor fue debidamente informado sobre la ubicación del expediente administrativo cuya vista solicitaba.

Según afirma, mediante un correo electrónico del 2 de julio de 2025, se indicó expresamente dónde se hallaba físicamente dicho expediente, lo cual demuestra la existencia de un acto administrativo positivo y la voluntad de colaboración de su parte. Añade que, incluso antes de la interposición del amparo, el objeto de la pretensión ya había sido satisfecho, por lo que solicita que se declare abstracta la acción, con costas a la parte actora.

Asimismo, enfatiza que no se ha acreditado una negativa expresa ni tácita por parte de la Administración, ni se produjo prueba que demuestre un accionar estatal manifiestamente ilegítimo o contrario a derecho.

Añade que, por el contrario, la conducta de la actora evidenciaría una falta de diligencia en agotar las vías administrativas disponibles antes de recurrir a la vía excepcional del amparo, lo cual habría generado un dispendio jurisdiccional innecesario y solicitó el rechazo *in limine* de la acción por falta de configuración de los requisitos constitucionales y legales que justifican su procedencia.

Asimismo, en el punto titulado *"X.- CONTESTA MEDIDA CAUTELAR - INFORME ART. 4 LEY XIII - 27"*, solicitó el rechazo de la medida cautelar interpuesta por la actora por considerarla improcedente e innecesaria, toda vez que el objeto del amparo -acceder al expediente administrativo- ya ha sido satisfecho.

Señala que la suspensión de la tramitación del expediente administrativo, solicitada como medida de no innovar, no guarda relación directa con la finalidad de la acción principal y no contribuye a su protección. En tal sentido, remarca que la obtención de copias del expediente no se ve amenazada por el avance del trámite administrativo, por lo que la medida solicitada carece de utilidad y pertinencia.

Asimismo, sostiene que no se configuran los requisitos legales exigidos por el artículo 15 de la Ley XIII N° 27 para el dictado de medidas cautelares. En particular, argumenta que no existe un perjuicio grave de imposible reparación ulterior, ya que el actor cuenta con vías recursivas ante el acto administrativo que dispone su retiro. Añade que tampoco se verifica la verosimilitud de una conducta estatal ilegítima, ya que el actor fue debidamente informado -mediante correo electrónico del 2/7/25- sobre la ubicación del expediente, sin que haya mediado negativa alguna.

Además, acompaña copia del Decreto N° 775, de fecha 07/07/2025, en el cual se dispone que *"Cesen, los servicios del <Persona 1>... a efectos de acogerse al beneficio del Retiro Obligatorio encuadrado en el artículo 75 inciso j) de la Ley XVIII N° 32, a partir de la fecha"*.

Luego, por ID 19777384 (15/07/2025), acompañó los informes emitidos en respuesta de la Nota 243 D.G.P.F (emitida por la Fiscalía de Estado) del Jefe Área Asesoría Letrada de la Policía del Chubut y del Jefe de la Policía del Chubut para su agregación.

IV.- Mediante ID 1983226 (22/07/2025), el amparista contestó el traslado conferido el 16/07/2025. Expuso que de la simple lectura del expediente surge que nunca se le dio participación en el procedimiento y peticiona que *"la medida cautelar de no innovar peticionada en el escrito de inicio debería tener el efecto de suspender el trámite de retiro hasta tanto recaiga sentencia firme en este caso, en la que solicito V.E. declare la inconstitucionalidad del mencionado decreto, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo, in fine, del art. 10 de la Ley V Nro. 84, y ordene que, previo a dictarse resolución definitiva se me confiera la posibilidad de ejercer el derecho reconocido en el art. 26, inc. 4°, de la Ley I Nro. 18"* (sic).

Concluye que el retiro obligatorio previsto en el art. 75, inc. J, de la Ley XVIII Nro. 32, no es un simple trámite administrativo que permita soslayar su intervención.

V.- Así, se advierte que, tal como lo mencionó la demandada en su escrito de contestación de demanda, el objeto de la presente acción de amparo devino en abstracto, puesto que, al incorporarse copia del expediente administrativo N° 20/2025 JP caratulado "<Persona 1> S/RETIRO OBLIGATORIO ARTÍCULO 75 Inc. (J) LEY XVIII Nro. 32 DEL DIGESTO JURÍDICO", carece de toda virtualidad y efecto la acción incoada.

En otras palabras, al no verificarse una afectación actual de las garantías y derechos constitucionales y convencionales invocados en el escrito inicial, sin más trámite debe ponerse fin al proceso, dado que la sentencia no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes, por estar vedado a los jueces expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Al respecto, es oportuno recordar que es principio rector en la tarea juzgatoria considerar los acontecimientos sobrevivientes que modifiquen el cuadro fáctico - jurídico, siendo, a su vez ajeno al cometido jurisdiccional, evaluar cuestiones que al presente se revelan abstractas (conf. C2ºCCom. La Plata, Sala 1ª, 19-8-03). Conforme ese criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades estableció que el recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en la oportunidad del pronunciamiento, así como que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso deducido. (Fallos 310:112; 311:787 y 2010; 315:2074 y 316:1664; entre otros, SAIJ: Sumario: 33012192).

En tal sentido, también se pronunció el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia al señalar que aun cuando las causas puedan presentarse inicialmente concretas, es factible que con posterioridad -tal sucediera en autos- se tornen abstractas como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. Que el art. 163 del C.P.C. y C. (actual 165 de la Ley XIII Nº 5 del D.P.) admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aun cuando no constituyan hechos nuevos (conf. STJ de Cht. 14-02-06 cit. en *"Revista de derecho Procesal"* 2008 - 1 *"Sentencia II"*, pág. 468).

Por los motivos expuestos, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en la presente acción de amparo, por agotamiento del objeto.

VI.- En cuanto a la medida de no innovar solicitada en el escrito inicial, también ha devenido en abstracta, ya que mediante el Decreto N° 775, de fecha 07/07/2025, se dispuso el cese de los servicios del <Persona 1>, a efectos de que se acoja al beneficio del retiro

obligatorio encuadrado en el artículo 75 inciso j) de la Ley XVIII N° 32, por lo que debe ser rechazada.

Asimismo, debe ser rechazada la nueva medida cautelar peticionada en el ID 1983226 (22/07/2025), consistente en la suspensión de su retiro hasta que recaiga sentencia firme en la presente acción, dado que la pretensión –en virtud de los términos de la demanda- excede el objeto de la acción de amparo; y, además, porque la normativa que regula el procedimiento administrativo prevé medios impugnativos idóneos para resguardar los derechos cuya afectación alega el amparista.

Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, es oportuno agregar que el Decreto N° 775, que el actor pretende suspender con esta nueva cautelar que peticiona, prima facie no puede ser calificado como un acto arbitrario e ilegal, ya que tiene sustento normativo en lo establecido en art. 75, inc. j), de la Ley XVIII N° 31 (Régimen Previsional para el Personal de la Administración Pública Provincial), que prescribe que: *"El Personal Superior, que se encuentre prestando servicios en la Agrupación Comando del Escalafón General del Régimen Policial Provincial, que haya alcanzado veinticinco (25) años, continuos ó discontinuos de servicio efectivos policiales, sin perjuicio de la cantidad de años que tuviere en el Escalafón Comando. El pase a Retiro será resuelto por el Poder Ejecutivo".*

En virtud de lo expuesto, como anticipé, tampoco se hará lugar la medida cautelar peticionada en el ID 1983226 (22/07/2025).

VII.- Finalmente, dado que la presente causa se sustanció con posturas adversas de las partes, sin que exista allanamiento o reconocimiento de la parte demandada, y en virtud de declarar abstracta la cuestión por agotamiento del objeto, lo que implica ausencia de pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponde imponer las costas generadas en la presente acción de amparo en el orden causado.

A tal fin, en virtud de lo resuelto precedentemente y dada la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, letrados patrocinantes del amparista, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en la presente acción de amparo, por agotamiento del objeto.

II.- NO HACER LUGAR a la medida de no innovar peticionada en el escrito inicial, así como a la medida cautelar peticionada en el ID 1983226 (22/07/2025), ello conforme los fundamentos señalados en el considerando respectivo.

III.- IMPONER las costas del proceso en el orden causado.

IV.- REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05 /2025 – SIAU-. CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA